

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

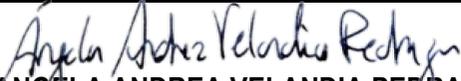
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-360

FECHA FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GKT-101	INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S SNYMAQ SAS	VCT No452	4/05/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	OKD-09221	NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA	VCT No 322	6/04/2020	SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20202120673551

Bogotá, 24-09-2020 10:33 AM

Señores

INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S SNYMAQ S.A.S

Representante Legal

Dirección: VEREDA FUSCA LOTE 1073

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKT-101**, se ha proferido la Resolución **VCT No.452 DE 04 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GKT-101**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120673551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Fólios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia-Contratista

Fecha de elaboración: 24-09-2020 02:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GKT-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000452 DE

(04 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.**, identificada con Nit No. 8600716841 se suscribió el contrato de concesión N° **GKT-101** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con una extensión superficiaria de 249 hectáreas y 4436 m², ubicado en Jurisdicción del Municipio de **TOCAIMA** en el Departamento de **CUNDINAMÁRCA** por el término de treinta (14 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-27).

Mediante Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, expedida por el LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional y entender finalizado el trámite de la Cesión de los Derechos Mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101, radicado el día 7 de marzo de 2016 mediante escrito No. 20165510098862 por el representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., identificada con Nit No. 8600716841 quien ostenta la calidad de titular a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S.-SANYMAQ S.A.S., identificada con Nit No. 9006762080, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...) (Expediente Digital)*

El acto administrativo en mención fue notificado a través del edicto ED-VCT-GIAM-00811 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 15 al 21 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017 con escrito radicado No. 20175500324902 el señor JAIME MURCIA DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017.

Mediante la Resolución No. 001386 del 6 de diciembre de 2019¹, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 03 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con el Nit 860071684-1 titular del Contrato de Concesión No. GKT-101 a favor de la sociedad AGREGADOS BENDICIÓN S.A.S identificada con Nit 900145315-2 presentada con el radicado No. 20185500678352 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad AGREGADOS BENDICIÓN S.A.'S identificada con Nit 900145315-2, como titular del Contrato de Concesión No. GKT-101, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GKT-101, a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con el Nit 860071684-1.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GKT-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002036 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PRESENTADO CON ESCRITO RADICADO No. 20175500324902 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JAIME MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.166.600, contra la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017 con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de/año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-00811 fijado por el término de cinco (5) días del 158 al 21 de noviembre de 2017, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal toda vez que fue presentado el **9 de noviembre de 2017** y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME MURCIA DUARTE

Como quiera que para el día 27 de septiembre de 2017 fecha en la cual se profirió la Resolución No. 002036 se encontraba vigente la Ley 685 de 2001, es preciso examinar los fundamentos que dieron lugar a la decisión objeto del recurso de reposición.

De la lectura del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 son requisitos de la cesión de derechos:

i) Se presente un aviso previo ante la entidad concedente el cual debe ser suscrito por los titulares mineros, como únicos legitimados para actuar frente a los trámites que se requieran adelantar dentro del Contrato de Concesión No. GKT-101, así como disponer de los derechos que se derivan del mismo.

ii) Se presente un documento de negociación el cual debe ser suscrito con fecha posterior a la presentación del aviso de cesión.

iii) Las partes acrediten la capacidad legal para contratar con el Estado.

iv) Para las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio 2015 deben acreditar la capacidad económica en los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

v) Para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional se requiere que el titular demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

A continuación se transcriben los principales argumentos presentados el señor **JAIME MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.166.600 en calidad de representante legal de la sociedad titular bajo el radicado 20175500324902 del 9 de noviembre de 2017:

Que de acuerdo en los considerandos señalados en la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, señalan lo siguiente:

....

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000195 del 20 de junio de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó lo siguiente: (Folio 1188 a 1196)

"3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIC-101 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día (...)"

Sin embargo, solo hasta el día 02 de octubre la Agencia Nacional de Minería nos notificó por Estado No. 157 los resultados evaluados en el Concepto Técnico GSC-ZC-000195 del 20 de junio de 2017 y nos otorgó plazos de subsanar las obligaciones pendientes con términos de quince (15) y treinta (30) días, a lo cual Murcia Murcia presentó la debida respuesta el 24 de octubre de 2017.

PETICIÓN

No se tenga en cuenta lo establecido en la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, toda vez que la Agencia Nacional de Minería emitió decisión de fondo sin tener en cuenta que las obligaciones pendientes fueron requeridas mediante el Auto GSC-ZC No. 000757 del 28 de agosto de 2017 y el titular dio respuesta a los pendientes dentro de los términos establecidos mediante el Radicado No. 2017-58-14649 (Sticker 20175500306682) del 24 de octubre de 2017."

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. GKT-101** es la Ley 685 de 2001.

Respecto a la cesión de los derechos mineros, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional...” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al citado artículo es claro que previo a realizar una cesión de derechos otorgados al titular minero, debe informarse respecto a la misma a la autoridad minera, lo cual para este caso en particular de la cesión de derechos efectuada por la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 8600716841 quien ostenta la calidad de titular a favor de la sociedad **INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S.-SANYMAQ S.A.S.**, identificada con Nit No. 9006762080 se cumple, toda vez que el aviso de la referida cesión se presentó el 07 de marzo de 2016 y el contrato de tal negociación fue suscrito y presentado ante la Autoridad Minera el 22 de marzo de 2016 mediante radicado No. 20165510094572, razón por la que el aviso es previo a la celebración del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

Adicionalmente, es necesario señalar que para poder ser inscrita la cesión de derechos en el registro minero nacional el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el parágrafo segundo del citado artículo 22 al establecer:

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”. (Subraya fuera de texto).

Condición que para la fecha de estudio técnico jurídico previo a la expedición de la Resolución 2036 del 27 de septiembre de 2016, no se cumplió teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico proferido por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el cual se concluyó que los titulares del Contrato de Concesión No. GKT-101 no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Razón por la cual la decisión jurídica acogida mediante el acto administrativo objeto de recurso de reposición se encuentra ajustada a derecho toda vez que la solicitud de cesión de derechos no cumplía con uno de los requisitos para continuar con el trámite, como lo era encontrarse al día en las obligaciones contractuales.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

“(…) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.
(...)*

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”
(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.
(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Bajo tal contexto, normativo es pertinente indicar que como quiera que la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, no se encuentra en firme es aplicable lo dispuesto en el artículo **23 de la Ley 1955 de 2019.**

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Mediante radicado No. 20165510078862 del 7 de marzo de 2016 el señor JAIME MURCIA DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GKT-101 presentó a esta autoridad minera solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del expediente de la referencia a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

Posteriormente, con radicado No. 20165510094572 del 22 de marzo de 2016, la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S a través de su representante legal suplente presentó escrito en el cual anexó el contrato de cesión celebrado por la cedente y la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 de fecha 20 de abril 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- **OBJETO SOCIAL:** (...) 10. LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MINERÍA EN TODAS SUS FORMAS EN GENERAL, TALES COMO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRASPORTE EN LA INDUSTRIA MINERA, (...)

Sin embargo, respecto a la duración de la Sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 en el Certificado de Existencia y Representación de fecha 29 de enero 2020, se evidenció la siguiente anotación:

“...QUE POR ACTA NO. 23 DEL ACCIONISTA UNICO, DEL 20 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02358918 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION (...)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 no cumple con los requisitos establecidos en el 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que la duración de la sociedad no es superior a la del plazo del título minero y un año teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de liquidación.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

“(…) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".²

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social³. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo II pág. 329: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223⁴ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.(...)”.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional y entendió finalizado el trámite de la Cesión de los Derechos Mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101, radicado el día 7 de marzo de 2016 mediante radicado No. 20165510078862 a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, debido a que la cesionaria no cumple con los requisitos establecidos en el 6° de la Ley 80 de 1993, como quedó explicado en los argumentos anteriores.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

⁴ El conjunto de actividades que integran el proceso liquidatario y que hacen referencia a la limitación del artículo 222 del Código de Comercio, fue delimitado por el Legislador al regular las funciones a cargo del liquidador en el artículo 238 de dicha disposición, de la siguiente manera:

"ARTICULO 238. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los ministradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que toles cuentas no hayan sido aprobados de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrarlos créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que o restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S. identificada con NIT. 860071684-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GKT-101**, y a la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa y contener disposiciones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Maria del Pilar Ramirez /Abogada /GEMTM-VCT.

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: correo@centroa-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



850 N2

Miércoles, 10 de febrero de 2020 00:01:00

RA282296150C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: CTP.CENTRO A
 Orden de servicio: 13781160

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120673551 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S A S SNYMAQ S A S
 REPRESENTANTE LEGAL
 Dirección: VEREDA FUSCA LOTE 1073
 Tel: Código Postal: 250008 Código Operativo: 1004850
 Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 13/11/20

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Diga Contener: NO EXISTE
 Observaciones del cliente: ANM

Distribuidor: Andres GARCIA
 C.C. Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



11110001004850RA282296150C0

Principio Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto: (57) 47222000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: correo@centroa-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales
 Atención al usuario: 07-74722000
 Miércoles 4

472

Destinatario

INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S A S SNYMAQ S A S
 Nombre/ Razón Social: VEREDA FUSCA LOTE 1073
 Dirección: VEREDA FUSCA LOTE 1073
 Ciudad: CUNDINAMARCA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 250008
 Fecha admisión: 07/10/2020 00:01:00

1111
 CTP.CENTRO A
 CENTRO A
 000

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000452 DE

(04 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 03 de mayo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.**, identificada con Nit No. 8600716841 se suscribió el contrato de concesión N° **GKT-101** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con una extensión superficiaria de 249 hectáreas y 4436 m², ubicado en Jurisdicción del Municipio de **TOCAIMA** en el Departamento de **CUNDINAMÁRCA** por el término de treinta (14 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-27).

Mediante Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, expedida por el LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional y entender finalizado el trámite de la Cesión de los Derechos Mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101, radicado el día 7 de marzo de 2016 mediante escrito No. 20165510098862 por el representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., identificada con Nit No. 8600716841 quien ostenta la calidad de titular a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S.-SANYMAQ S.A.S., identificada con Nit No. 9006762080, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...) (Expediente Digital)*

El acto administrativo en mención fue notificado a través del edicto ED-VCT-GIAM-00811 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 15 al 21 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017 con escrito radicado No. 20175500324902 el señor JAIME MURCIA DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017.

Mediante la Resolución No. 001386 del 6 de diciembre de 2019¹, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 03 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con el Nit 860071684-1 titular del Contrato de Concesión No. GKT-101 a favor de la sociedad AGREGADOS BENDICIÓN S.A.S identificada con Nit 900145315-2 presentada con el radicado No. 20185500678352 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad AGREGADOS BENDICIÓN S.A.'S identificada con Nit 900145315-2, como titular del Contrato de Concesión No. GKT-101, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. GKT-101, a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con el Nit 860071684-1.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GKT-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002036 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PRESENTADO CON ESCRITO RADICADO No. 20175500324902 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor **JAIME MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.166.600, contra la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017 con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de/año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. (Destacado fuera del texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-00811 fijado por el término de cinco (5) días del 158 al 21 de noviembre de 2017, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal toda vez que fue presentado el **9 de noviembre de 2017** y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIME MURCIA DUARTE

Como quiera que para el día 27 de septiembre de 2017 fecha en la cual se profirió la Resolución No. 002036 se encontraba vigente la Ley 685 de 2001, es preciso examinar los fundamentos que dieron lugar a la decisión objeto del recurso de reposición.

De la lectura del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 son requisitos de la cesión de derechos:

i) Se presente un aviso previo ante la entidad concedente el cual debe ser suscrito por los titulares mineros, como únicos legitimados para actuar frente a los trámites que se requieran adelantar dentro del Contrato de Concesión No. GKT-101, así como disponer de los derechos que se derivan del mismo.

ii) Se presente un documento de negociación el cual debe ser suscrito con fecha posterior a la presentación del aviso de cesión.

iii) Las partes acrediten la capacidad legal para contratar con el Estado.

iv) Para las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio 2015 deben acreditar la capacidad económica en los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

v) Para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional se requiere que el titular demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

A continuación se transcriben los principales argumentos presentados el señor **JAIME MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.166.600 en calidad de representante legal de la sociedad titular bajo el radicado 20175500324902 del 9 de noviembre de 2017:

Que de acuerdo en los considerandos señalados en la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, señalan lo siguiente:

....

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC-000195 del 20 de junio de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó lo siguiente: (Folio 1188 a 1196)

"3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIC-101 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día (...)"

Sin embargo, solo hasta el día 02 de octubre la Agencia Nacional de Minería nos notificó por Estado No. 157 los resultados evaluados en el Concepto Técnico GSC-ZC-000195 del 20 de junio de 2017 y nos otorgó plazos de subsanar las obligaciones pendientes con términos de quince (15) y treinta (30) días, a lo cual Murcia Murcia presentó la debida respuesta el 24 de octubre de 2017.

PETICIÓN

No se tenga en cuenta lo establecido en la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, toda vez que la Agencia Nacional de Minería emitió decisión de fondo sin tener en cuenta que las obligaciones pendientes fueron requeridas mediante el Auto GSC-ZC No. 000757 del 28 de agosto de 2017 y el titular dio respuesta a los pendientes dentro de los términos establecidos mediante el Radicado No. 2017-58-14649 (Sticker 20175500306682) del 24 de octubre de 2017."

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. GKT-101** es la Ley 685 de 2001.

Respecto a la cesión de los derechos mineros, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional...” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al citado artículo es claro que previo a realizar una cesión de derechos otorgados al titular minero, debe informarse respecto a la misma a la autoridad minera, lo cual para este caso en particular de la cesión de derechos efectuada por la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 8600716841 quien ostenta la calidad de titular a favor de la sociedad **INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S.-SANYMAQ S.A.S.**, identificada con Nit No. 9006762080 se cumple, toda vez que el aviso de la referida cesión se presentó el 07 de marzo de 2016 y el contrato de tal negociación fue suscrito y presentado ante la Autoridad Minera el 22 de marzo de 2016 mediante radicado No. 20165510094572, razón por la que el aviso es previo a la celebración del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”**

Adicionalmente, es necesario señalar que para poder ser inscrita la cesión de derechos en el registro minero nacional el titular debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el parágrafo segundo del citado artículo 22 al establecer:

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”. (Subraya fuera de texto).

Condición que para la fecha de estudio técnico jurídico previo a la expedición de la Resolución 2036 del 27 de septiembre de 2016, no se cumplió teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico proferido por el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el cual se concluyó que los titulares del Contrato de Concesión No. GKT-101 no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Razón por la cual la decisión jurídica acogida mediante el acto administrativo objeto de recurso de reposición se encuentra ajustada a derecho toda vez que la solicitud de cesión de derechos no cumplía con uno de los requisitos para continuar con el trámite, como lo era encontrarse al día en las obligaciones contractuales.

No obstante, lo anterior el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“(…) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)*”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.
(...)*

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”
(...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.
(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Bajo tal contexto, normativo es pertinente indicar que como quiera que la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, no se encuentra en firme es aplicable lo dispuesto en el artículo **23 de la Ley 1955 de 2019.**

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Mediante radicado No. 20165510078862 del 7 de marzo de 2016 el señor JAIME MURCIA DUARTE en calidad de representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GKT-101 presentó a esta autoridad minera solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del expediente de la referencia a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

Posteriormente, con radicado No. 20165510094572 del 22 de marzo de 2016, la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S a través de su representante legal suplente presentó escrito en el cual anexó el contrato de cesión celebrado por la cedente y la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 de fecha 20 de abril 2020, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- **OBJETO SOCIAL:** (...) 10. LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MINERÍA EN TODAS SUS FORMAS EN GENERAL, TALES COMO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRASPORTE EN LA INDUSTRIA MINERA, (...)

Sin embargo, respecto a la duración de la Sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 en el Certificado de Existencia y Representación de fecha 29 de enero 2020, se evidenció la siguiente anotación:

“...QUE POR ACTA NO. 23 DEL ACCIONISTA UNICO, DEL 20 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02358918 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

*...
VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION (...)*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080 no cumple con los requisitos establecidos en el 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que la duración de la sociedad no es superior a la del plazo del título minero y un año teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de liquidación.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

“(…) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".²

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social³. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo II pág. 329: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”

forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223⁴ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.(...)”.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional y entendió finalizado el trámite de la Cesión de los Derechos Mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101, radicado el día 7 de marzo de 2016 mediante radicado No. 20165510078862 a favor de la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, debido a que la cesionaria no cumple con los requisitos establecidos en el 6° de la Ley 80 de 1993, como quedó explicado en los argumentos anteriores.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 002036 del 27 de septiembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

⁴ El conjunto de actividades que integran el proceso liquidatario y que hacen referencia a la limitación del artículo 222 del Código de Comercio, fue delimitado por el Legislador al regular las funciones a cargo del liquidador en el artículo 238 de dicha disposición, de la siguiente manera:

"ARTICULO 238. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los ministradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que toles cuentas no hayan sido aprobados de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrarlos créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que o restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKT-101”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S. identificada con NIT. 860071684-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GKT-101**, y a la sociedad INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAQ S.A.S, con Nit No. 9006762080, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa y contener disposiciones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Maria del Pilar Ramirez /Abogada /GEMTM-VCT.

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000322 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.(...)”*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

- 1. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada¹ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, teniendo en cuenta que el cesionario en el presente trámite es persona jurídica, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que en cuanto a la capacidad para contratar con Estado, establece:

¹ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

“OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”^[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**^[3].

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas

^[3] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada² la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración** y **explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

² La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada³ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación a la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular

³ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero Toro- Abogada -GEMTM-VCT

20212120727921

Fecha de llegada
333970
472

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2 Cerrado	1 2 No Reclamado
1 2	No Reside	1 2 Fallecido	1 2 No Contactado
		1 2 Fuerza Mayor	1 2 Apartado Clausurado

Destinatario
 Nombre/Razón Social: NUVA ORDONEZ DE NAVARRO
 Dirección: AV CALLE 28 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Piso: 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110122-235
 Fecha admisión: 30/03/2021 12:44:50

1111
577

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 30/03/2021 12:44:50
 Orden de servicio: 14157059

RA308590451CO

Remite	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Destinatario	Nombre/Razón Social: NUVA ORDONEZ DE NAVARRO
Valores	Peso Físico(grams):50 Peso Volumétrico(grams):20 Peso Facturado(grams):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200
	Dirección: CARRERA 78D # 7A-03 Tel: [Redacted] Código Postal: 110821235 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
	Observaciones del cliente: ANM 6w 51728 con eficiencia 30% ladrillo

Causal Devoluciones:	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> NI No Existe Número <input type="checkbox"/> N2 No Reclamado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input checked="" type="checkbox"/> C Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	Jscar Troila
Fecha de entrega:	1 MAR 2021
Gestión de entrega:	10:03

1111
000
UAC CENTRO
CENTRO A



Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 29 de #35 A 36 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 1111 / Tel. contacto: (57) 4722100
 El usuario debe reportar cualquier anomalía que haya conocimiento del centro de correo que encuentre publicada en la página web 472.com.co con datos personales para evitar el riesgo del envío. Para más información respecto a servicios de correo 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos de 472.com.co

del envío*
 * Ver condiciones al respaldo
 IN-OP-DI-001-FR-001
 Versión 2
 ENVIO



Radicado ANM No: 20212120727941

Bogotá, 25-03-2021 08:48 AM

Señores(a):
MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA
Email: N/A
Teléfono: 3134294956
Dirección: CARRERA 78D # 7A-03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKD-09221**, se ha proferido la Resolución **No VCT 000322 DEL 06 ABRIL 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120727941

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OKD-09221).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000322 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.(...)”*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

1. **Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada¹ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, teniendo en cuenta que el cesionario en el presente trámite es persona jurídica, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que en cuanto a la capacidad para contratar con Estado, establece:

¹ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

“OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”^[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**^[3].

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas

^[3] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada² la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

² La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada³ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación a la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular

³ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero Toro- Abogada -GEMTM-VCT

» Aviso de Llegada

5633971

472

Motivos de Devolución: Desconocido No Existe Número Rehusado No Reclamado

Servicio Postales Nacionales S.A. NUNEX 052 019 00 20 00 A.S. Atención al Cliente: 01 800 11 570. Función: línea 72 con 55. Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT.C.C.T.I:800500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120727941 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111000

Destinatario

Nombre/Razón Social: MELQUADES CARRIZOSA AMAYA
 Dirección: CARRETERA 780 # 7 A-03
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110821235
 Fecha admisión: 30/03/2021 12:44:50

1111 577

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14157050

Fecha Pre-Admisión: 30/03/2021 12 44 50

RA308590479C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT.C.C.T.I:800500018	RE Rehusado	VI Cerrado
Piso 8	NE No existe	NI No contactado
Referencia: 20212120727941 Teléfono: Código Postal:	NR No reside	FA Fallido
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111000	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
Nombre/Razón Social: MELQUADES CARRIZOSA AMAYA	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección: CARRETERA 780 # 7 A-03	DE Dirección errada	
Tel: Código Postal: 110821235 Código Operativo: 1111577	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Dirección: CARRETERA 780 # 7 A-03	C.C.	Tel: Hora:
Peso Físico (grs): 50	Fecha de entrega:	
Peso Volumétrico (grs): 0	Distribuidor:	
Peso Facturado (grs): 50		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM	
Valor Flete: \$5.200	6as 51928	
Costo de manejo: \$0	Comunicación de	
Valor Total: \$5.200	reclamo	

» Devoluciones

3 7 MAR 2021
 Oscar Avila
 10:03
 03 ABR 2021



11110001111577RA308590479C0

Principales Bogotá D.C. Colombia Dirección: 2511 # 96 A 50 Bogotá / línea 472 correo línea Nacional 01 800 11 570 / tel. cortado: 020 472 2000

El usuario debe aceptar concienzamente que ha autorizado el control de su correo certificado en el momento de su entrega por la página web 472, tratándose de datos personales para poder la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

1111 000
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

para información del envío*

F-2077

* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001
 Versión 2

ENVIO



Radicado ANM No: 20212120727921

Bogotá, 25-03-2021 08:47 AM

Señores(a):
NUVIA ORDOÑEZDE NAVARRO
Email: N/A
Teléfono: 3134294956
Dirección: CARRERA 78D # 7A-03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKD-09221**, se ha proferido la Resolución **No VCT 000322 DEL 06 ABRIL 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120727921

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OKD-09221).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000322 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.(...)”*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

1. **Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada¹ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, teniendo en cuenta que el cesionario en el presente trámite es persona jurídica, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que en cuanto a la capacidad para contratar con Estado, establece:

¹ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

“OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”^[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**^[3].

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas

^[3] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada² la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

² La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada³ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación a la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular

³ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.

Revisó: Claudia Romero Toro- Abogada -GEMTM-VCT